



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° W000067/23
DSM W000735/23

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DEBERÁ PONDERAR SI EN LAS SITUACIONES ALEGADAS POR EL PETICIONARIO SE CONFIGURAN FALTAS A LA PROBIDAD POR PARTE DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES MÉDICAS, EN CUYO CASO DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

SANTIAGO,

I. Antecedentes

Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago don Juan Carlos Pizarro Cortés, en representación de Fundación Valídame, reclamando en contra de diversos oficios emitidos por la Superintendencia de Pensiones, mediante los cuales se habrían rechazado distintos requerimientos en orden a que se iniciaran procedimientos disciplinarios en contra de ciertos integrantes de Comisiones Médicas, por presuntas faltas a la probidad, denegación que se habría fundado en que aquellos, al ser contratados en calidad a honorarios, no poseerían la calidad de funcionarios públicos y, por tanto, carecerían de responsabilidad administrativa, por lo que no podrían ser objeto de investigaciones sumarias o sumarios administrativos, así como tampoco de un procedimiento especial, por considerar que aquello solo resultaría procedente en situaciones específicas que indica, y no respecto de cualquier servidor a honorarios.

Lo anterior, en relación a los oficios N°s. 25928, de 2022, y 197, 695, 696, 1064, 1497, 13277 y 13443, todos de 2023.

Requerido su informe, la Superintendencia de Pensiones señala, en síntesis, que tanto los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, como los médicos

**AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES
PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN:

- Juan Carlos Pizarro Cortés (contacto@fundacionvalidame.cl).

Firmado electrónicamente por

Nombre: RENE ANDRES MORALES ROJAS

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, Por orden del Contralor General de la República.

Fecha: 14/11/2023

Código Validación: 1699986107802-c79d5a52-d054-4639-ae30-e2365a35e810

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

2

integrantes de las Comisiones Médicas, no son trabajadores dependientes de dicha entidad, sino que son contratados en calidad de honorarios, comisiones que son autónomas en cuanto al conocimiento y calificación de cada invalidez sometida a su consideración, por lo que carecerían de responsabilidad administrativa, resultando improcedente respecto de ellos iniciar una investigación sumaria o sumario administrativo.

En tal contexto, añade que el procedimiento breve y sumario al que hace referencia la jurisprudencia de esta Entidad de Control -como es el caso del dictamen N° 24.260, de 2018-, se referiría a una situación específica y excepcional, relativa únicamente a abogados contratados a honorarios que lleven causas en representación de terceros, en contra del Estado, que no correspondan a situaciones permitidas por la ley, en cuyo caso, de no contemplar el contrato una salida unilateral del servidor por falta a la probidad o incumplimiento de alguna prohibición o incompatibilidad, debe efectuarse un procedimiento breve y sumario, en los términos allí expuestos, para efectos de resolver su cese de funciones.

II. Fundamento jurídico

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 11, inciso tercero, del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social -que establece nuevo sistema de pensiones-, dispone, en lo que interesa, que la Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos, agregando que el reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y de los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, así como el régimen aplicable a éstos y a los médicos integrantes de las Comisiones, ninguno de los cuales serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios.

En tanto, el artículo 94, N° 17, del citado decreto ley, prescribe que corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, entre otras funciones, supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez, como, asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.

Por su parte, el decreto N° 57, de 1990 -que aprueba nuevo reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980-, establece en su artículo 18, en lo atinente, que funcionará en cada región a lo menos una comisión médica encargada de la invalidez de las personas allí referidas, agregando que su administración corresponderá a las Administradoras de Fondos de Pensiones y serán financiadas en conjunto por éstas y el Instituto de

Firmado electrónicamente por

Nombre: RENE ANDRES MORALES ROJAS

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, Por orden del Contralor General de la República.

Fecha: 14/11/2023

Código Validación: 1699986107802-c79d5a52-d054-4639-ae30-e2365a35e810

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

3

Previsión Social, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 11 de la ley.

A su vez, el artículo 19 del aludido reglamento señala que la administración y financiamiento señalados en el artículo anterior contemplará todo lo que dice relación con el funcionamiento propio de las Comisiones Médicas, a excepción de los gastos que se deriven de la contratación del personal médico, los que serán de cargo de la Superintendencia, añadiendo que ésta tendrá la supervigilancia administrativa de éstas Comisiones e impartirá las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez; controlará que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada región e impartir instrucciones acerca de su equipamiento, como asimismo, fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Luego, el artículo 37 de anotado reglamento, dispone que la Comisión Médica Central será administrada y financiada conforme a lo señalado en los artículos 18 y 19 del Título III, y su fiscalización corresponderá a la Superintendencia.

A mayor abundamiento, el artículo 47, N° 4, de la ley N° 20.255 -que establece nueva reforma previsional-, prevé que la aludida Superintendencia tendrá, entre otras funciones y atribuciones, velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez.

Precisado lo anterior, es dable manifestar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso tercero, de la ley N° 18.834 -sobre Estatuto Administrativo-, las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de ese estatuto.

Asimismo, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia emanada de esta Entidad Fiscalizadora, quienes prestan servicios a la Administración en base a un convenio a honorarios, no poseen la calidad de funcionarios públicos, de lo que deriva que no están afectos a responsabilidad administrativa, y tienen como principal norma reguladora de sus relaciones la propia convención (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 1.123, de 2013; 54.252, de 2014, y 25.132, de 2017, entre otros).

No obstante, quienes se desempeñan como contratados a honorarios están sujetos al principio de probidad y deben respetar las normas que lo rigen, puesto que aun cuando no son funcionarios,

Firmado electrónicamente por

Nombre: RENE ANDRES MORALES ROJAS

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, Por orden del Contralor General de la República.

Fecha: 14/11/2023

Código Validación: 1699986107802-c79d5a52-d054-4639-ae30-e2365a35e810

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

4

tienen el carácter de servidores estatales y, en virtud del artículo 5° de la ley N° 19.896, les resultan aplicables los preceptos que regulan las inhabilidades e incompatibilidades administrativas (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 75.078, de 2010; 75.622, de 2012, y 11.106, de 2016, entre otros).

En relación con lo expuesto, es útil puntualizar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, es deber de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y actuar del personal de su dependencia, control que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 40.520, de 2015).

Por último, conforme con lo manifestado en los dictámenes N°s. 12.717, de 1991, y 19.281, de 2019, entre otros, en el caso de que un contratado a honorarios incurra en acciones u omisiones que contravengan las normas o estipulaciones contenidas en el instrumento de su contratación, procede que la autoridad administrativa competente ponga término a ese contrato y si las circunstancias lo ameritan, se recurra a los tribunales ordinarios de justicia para perseguir las responsabilidades que en derecho correspondan.

En el mismo sentido, de acuerdo a lo sostenido en el dictamen N° 24.260, de 2018, en aquellos casos en que los convenios de que se trata no contemplen una cláusula que autorice a poner fin a este de manera unilateral, y se requiera ponerle término por advertirse una falta a la probidad o incumplimiento de alguna prohibición o incompatibilidad, el servicio deberá efectuar un procedimiento breve y desformalizado que garantice el derecho a un racional y justo procedimiento, que permita al afectado exponer sus descargos en relación a las situaciones que se le imputan.

III. Análisis

De los antecedentes tenidos a la vista, se observa que frente a distintas solicitudes formuladas por el recurrente, en que se solicitaba el inicio de una investigación en contra de ciertos integrantes de la Comisión Médica Central y de determinadas Comisiones Médicas Regionales, quienes habrían sido condenados judicialmente por un actuar ilegal y arbitrario en un procedimiento de calificación de invalidez, la Superintendencia de Pensiones se habría negado a aquello, fundado en que se trataría de servidores a honorarios que no se encuentran afectos a responsabilidad administrativa, al no ser funcionarios públicos, sumado a que, a su entender, el citado dictamen N° 24.260, de 2018, únicamente resultaría aplicable a los abogados que se

Firmado electrónicamente por

Nombre: RENE ANDRES MORALES ROJAS

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, Por orden del Contralor General de la República.

Fecha: 14/11/2023

Código Validación: 1699986107802-c79d5a52-d054-4639-ae30-e2365a35e810

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

5

desempeñen en calidad de honorarios y se encuentren en las situaciones allí previstas.

Pues bien, en lo que concierne al aludido dictamen, cabe señalar que si bien aquel se emitió respecto de una situación relacionada a un abogado contratado en calidad de honorarios en diversos municipios, quien habría entablado acciones judiciales en contra de la Administración del Estado, a diferencia de lo planteado por la Superintendencia de Pensiones, dicho pronunciamiento resulta aplicable en todos aquellos casos en que un servidor a honorarios incurra en una falta a la probidad administrativa.

En tal sentido, y en armonía con los criterios jurisprudenciales antes señalados, si bien los servidores a honorarios no están afectos a responsabilidad administrativa, al ser la Superintendencia de Pensiones la entidad contratante, correspondiéndole además la supervigilancia, fiscalización y control de las Comisiones Médicas, así como velar por el cumplimiento de la ley por parte de éstas en el ejercicio de sus funciones, aquella debe adoptar las medidas que sean necesarias frente a una falta a la probidad de alguno de sus integrantes, sin perjuicio de aquellas que le permita adoptar el convenio suscrito entre las partes.

IV. Conclusión

De este modo, cabe concluir, en términos generales, que, de verificarse una falta a la probidad por parte de alguno de los integrantes de las Comisiones Médicas de que se trata, compete que la Superintendencia de Pensiones ponderar poner término anticipado al respectivo contrato a honorarios, mediante un acto debidamente motivado, y en el evento de que el convenio no contemple una cláusula que autorice a poner fin a este de manera unilateral, se inicie un procedimiento breve y desformalizado que garantice el derecho a un racional y justo procedimiento del afectado, lo que en definitiva debe ser ponderado por dicha entidad.

Por consiguiente, la Superintendencia de Pensiones deberá ponderar si en las situaciones alegadas por el peticionario se configuran faltas a la probidad por parte de alguno de los integrantes de las respectivas Comisiones Médicas, en cuyo caso deberá proceder en los términos antes señalados, informando al respecto a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la notificación del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por

Nombre: RENE ANDRES MORALES ROJAS

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, Por orden del Contralor General de la República.

Fecha: 14/11/2023

Código Validación: 1699986107802-c79d5a52-d054-4639-ae30-e2365a35e810

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

